

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1862

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VICTOR DANIEL GUERRERO VIVEROS
Demandado: ANA MARÍA TENORIO VIVEROS
Radicación: 76001-31-03-001-2007-00252-00

El apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de oficiar al liquidador de la entidad SALUDCOLOMBIA EPS en liquidación, para que presente informe sobre los cánones de arrendamiento de los inmuebles embargados en el presente asunto.

Revisado el expediente, se constata que por parte de SALUDCOLOMBIA EPS en liquidación ya se atendió tal requerimiento y su respuesta obra a folios 194 a 206, y se puso en conocimiento mediante auto No. 2584 de 17 de noviembre de 2016, por lo que se instará a la memorialista para que se esté a lo contestado en el escrito referenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo contestado por SALUDCOLOMBIA EPS en liquidación, en el escrito visible a folios 194 a 206 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1893

Radicación : 001-2009-00378-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : DIEGO SARDI DE LIMA Y OTRO
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado DIEGO SARDI DE LIMA; observa el despacho que el presente asunto, no cuenta con la liquidación de costas dispuesta en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, visible a folio 118 a 126 del cuaderno principal, y para lo pertinente a la limitación del embargo, no obedece lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

- 1º.- **ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo solicitada en el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- **ORDENAR** que por Secretaria se realice la respectiva liquidación de costas.
- 3º.- Una vez cumplido lo dispuesto anteriormente, vuélvase a despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de medida cautelar.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 02 de hoy 30 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 24 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que la endosataria en procuración presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Mayo (24) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1880

Radicación : 001-2016-00165-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EYE SURGICAL TECHNOLOGY LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La endosataria en procuración SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, en el entendido que por su calidad ostenta la facultad de recibir, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; de lo cual observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

4°- Sin condena en costas.

5°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE QUITA

En Estado N° 92 de hoy 30 MAY 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Mayo (24) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1881

Radicación : 001-2016-00165-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EYE SURGICAL TECHNOLOGY LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3° de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3'041.088)**.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1864

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GLADYS ASPRILLA HINESTROZA Y OTRO.
Radicación: 76001-3103-003-2012-00427-00

El apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita que conforme con el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, se corra traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la ejecución de la referencia, identificado con la matrícula inmobiliaria 370 -0719304, presentado el 24 de enero del año 2017.

Conforme con la petición del apoderado de la parte interesada, se debe advertir que una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se encuentra que mediante auto No. 2481 del 2 de agosto del año 2017, se corrió traslado por el término de tres (3) días del avalúo comercial aportado en la fecha indicado por el demandante, razón por la cual, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en la providencia citada.

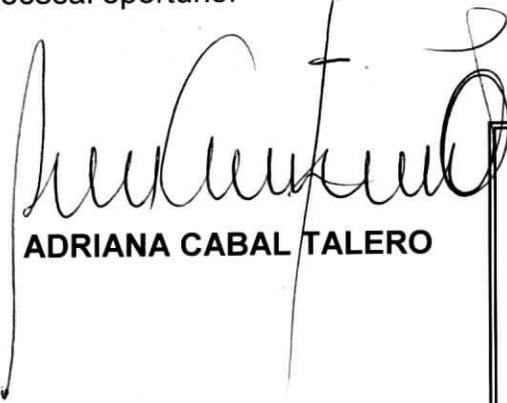
Por otro lado, el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, atendiendo el requerimiento realizado mediante la providencia No. 525 del 16 de febrero del año 2018, informó que la persona que se acogió al trámite de insolvencia fue el señor NOEL SANCHEZ ABADIA, desconociendo si la señora GLADYS ASPRILLA HINESTROZA participó de la constitución de la hipoteca, debido a que no se posee archivo de la misma. Lo descrito en las líneas anteriores, se procederá a agregar a la foliatura y a poner en conocimiento de la parte interesada, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en la providencia No. 2481 del 2 de agosto del año 2017, visible a folio 262.

2°.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte interesada el escrito remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE
La JUEZ,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>92</u> de mayo
30 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1866

Radicación : 004-2002-00447-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE (Cesionario)
Demandado : RAUL FRANCISCO FERAUD UMAÑA Y OTRA
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

El PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE a través de su vocero ALIANZA FIDUCIARIA S.A., manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a DANIEL ALBERTO PAYAN MONTEALEGRE.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE quien obra como demandante, a favor de DANIEL ALBERTO PAYAN MONTEALEGRE., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

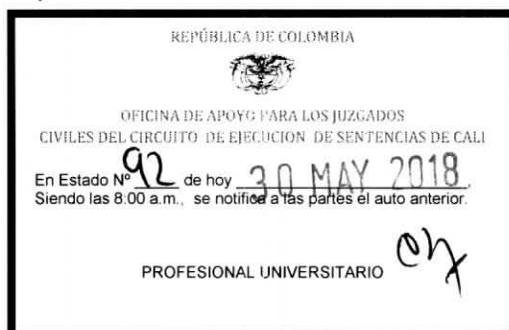
2º.- **TÉNGASE** a DANIEL ALBERTO PAYAN MONTEALEGRE como demandante en el presente proceso.

3º.- **REQUERIR** a DANIEL ALBERTO PAYAN MONTEALEGRE, a fin de que nombre apoderado judicial para que la represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1833

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: SERGIO ANDRÉS ORTIZ SUAREZ
Radicación: 76001-3103-005-2011-00287-00

La apoderada judicial del extremo activo solicita se libre oficio a su poderdante para que informe si ha percibido abonos a la obligación que aquí se ejecuta, en razón a que no le ha sido brindada dicha información a ella y por ende no ha podido proceder con el cobro de honorarios ni reportar la existencia de tales abonos al proceso.

Atendiendo lo referido, debe decirse que no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que lo solicitado comprende un asunto propio del contrato de mandato y representación suscrito por la memorialista y su poderdante, ya que la parte no puede intervenir en el proceso sino por vía de apoderado judicial, quien para el caso es la misma memorialista, tornándose así improcedente.

De otro lado, la apoderada de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial, situación que, corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho la reconocerá.

Finalmente, el Banco Agrario allega contestación al oficio No. 2419 de 20 de abril de 2018, informando que no existen depósitos judiciales relacionados con la identificación del demandado, motivo por lo que tal comunicación se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de oficiar a la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- RECONOCER a CARLOS ARNOLDO MOSQUERA GUENGUE, identificado con C.C. 94.502.566, como dependiente judicial de la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, en los términos descritos en el memorial que precede.

3°.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación del Banco Agrario donde se informa sobre la inexistencia de depósitos judiciales, visible a folio 85.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AFAD



ADRIANA CABAL TALERO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º <u>12</u> de hoy
30 MAY 2018 , siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1891

Radicación : 006-2012-00139-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUSTRUM S.A.S. (Cesionario)
Demandado : WILLIAM ROJAS MONDRAGON
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado WILLIAM ROJAS MONDRAGON en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento cincuenta y seis millones veintiocho mil quinientos treinta y seis pesos m/cte (\$156'028.536), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de las aquí demandadas MARIA YOLANDA VERGARA ALZATE y MARIA GILMA ALZATE HERRERA, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento cincuenta y seis millones veintiocho mil quinientos treinta y seis pesos m/cte (\$156'028.536).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 92 de hoy 30 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1876

Radicación : 006-2016-00152-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S., como demandante en el presente proceso.

3°.- REQUERIR a REINTEGRA S.A.S., a fin de que nombre apoderado judicial para que la represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1875

Radicación : 006-2016-00173-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a REINTEGRA S.A.S., como demandante en el presente proceso.

3°.- **REQUERIR** a REINTEGRA S.A.S., a fin de que nombre apoderado judicial para que la represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1545

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION
Demandado: ALICIA LEDESMA ZAPATA Y MARTHA RUTH GIRON
Radicación: 76001-3103-007-2011-00159-00

El Señor JHON HENRY CAICEDO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.478.739 de Bogotá, en calidad de representante legal suplente de FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION antes FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA, allega escrito manifestando la revocación de los poderes conferidos con anterioridad en este proceso, y confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. OMAR J. VALENCIA A. identificado con numero de ciudadanía N° 1.130.597.706 de Cali (V), con T.P. 202.989 del C.S.J. para que en representación de la FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION, continúe con el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., el despacho accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

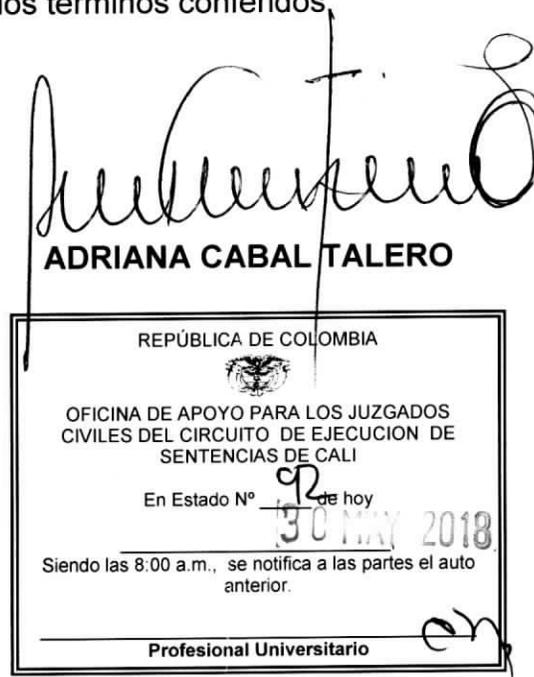
DISPONE:

1°.- TÉNGASE por revocado los poderes otorgados anteriormente.

2°.- RECONOCER personería al profesional de derecho OMAR J. VALENCIA A. con T.P. 202.989 del C.S.J. para que actué como apoderado judicial de la parte del extremo activo bajo los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ymp



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de títulos. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1774

Ejecutivo Singular

Demandante: Financiera Juriscoop Cooperativa Financiera

Demandado: Alicia Ledesma Zapata y Martha Ruth Girón

Radicación: 07-2011-00159

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 92	de hoy 30 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1852

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)
Demandado: JOSE HOLMES PIEDRAHITA GALLEDGO
Radicación: 76001-3103-007-2011-00483-00

La apoderada judicial del extremo activo solicita se libre oficio a su poderdante para que informe si ha percibido abonos a la obligación que aquí se ejecuta, en razón a que no le ha sido brindada dicha información a ella y por ende no ha podido proceder con el cobro de honorarios ni reportar la existencia de tales abonos al proceso.

Atendiendo lo referido, debe decirse que no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que el presente proceso ya se encuentra concluido y ello impide atender una solicitud de la naturaleza de lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AFAD


ADRIANA CABAL TALERO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>92</u> de hoy
<u>30 MAY 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario <u>en</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA N° 01

Proceso: EJECUTIVO (acumulado)
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ ARISTIZABAL
Radicación: 76001-31-03-007-2015-00032-00

1. INTROITO

En atención a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., como quiera que no existen pruebas que practicar, procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se está aún en término para hacerlo, conforme lo descrito en el artículo 121 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

2.1. Manifestó la parte actora en el libelo introductor que la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ARISTIZABAL suscribió pagaré No. 157902043 por valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$17.158.820), obligación que aduce vencida desde el 15 de noviembre de 2015.

2.2. Señaló que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria desde el 16 de noviembre de 2015.

2.3. Recalca que a la fecha de la presentación de la demanda, la parte

demandada no había cancelado la totalidad de la obligación contraída.

2.4. Con base en lo dicho, pretendió el extremo activo se librara mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MC/TE (\$10.683.918) y los intereses de mora desde el día 16 de noviembre de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Presentada la solicitud de ejecución por parte del demandante y subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago No. 974 de 30 de marzo de 2017, ordenando notificar a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ARISTIZABAL como demandada.

3.2. La parte demandada se notificó de forma personal y actuando oportunamente allegó contestación a la demanda, asintiendo los hechos esbozados por el demandante, con excepción del hecho segundo, consistente en el monto adeudado, pues a su consideración *«el saldo debido es inferior al señalado»*

4. EXCEPCIONES

4.1. La parte demandada alegó como excepciones de mérito *«pago parcial»* y la *«imposibilidad de desarrollar el objeto comercial por un hecho de un tercero»*

5. PRUEBAS

5.1. Como pruebas de la parte actora se tuvieron las documentales aportadas con la demanda y las obrantes en el expediente.

5.2. La parte demandada no solicitó.

Así las cosas, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

6.1. PRESUPUESTOS

6.1.1. **NORMATIVOS**

Artículo 164 del C.G.P. «*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*».

Artículo 167 del C.G.P. «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*».

Artículo 278 del C.G.P. «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*».

6.1.2. **JURISPRUDENCIAL**

6.2. **PROBLEMA JURÍDICO**

6.3. ¿La parte demandada demostró los supuestos de hecho aducidos como fundamento en las excepciones propuestas?

6.4. ¿Se encuentran satisfechos los requisitos para seguir adelante con la ejecución?

7. **CASO EN CONCRETO**

7.1. No hay duda que los presupuestos procesales se encuentran presentes en la relación suscitada, y así mismo cabe precisar que este despacho es competente dada la cuantía y naturaleza del asunto; los contrincantes han demostrado su capacidad para ser parte ya que al ser personas naturales, la demuestran con su sola existencia y asistencia física al proceso; y como no obra prueba que permita inferir que en ellos concurra alguna de las causales de inhabilidad, se presume de derecho que tienen también capacidad procesal; y finalmente, el libelo introductor es suficiente para ser tenido como demanda en forma de acuerdo a la ley procedimental civil.

7.2. Con el propósito de dirimir los problemas jurídicos planteados, es necesario señalar que las excepciones formuladas por el demandado se enfocan en: a) pago parcial, pues manifiesta que a su criterio lo adeudado es inferior a lo

que se compulsa en este proceso; y b) la «*imposibilidad de desarrollar el objeto comercial por un hecho de un tercero*», exponiendo que es factible alegar cuestiones de carácter extralegales que impiden atender las obligaciones de mutuo contraídas con entidades financieras, que para efectos del presente se debe a la «*difícil situación de la economía; particularmente, del sector industrial (SIC)*», por lo que comenzó a incumplir con el pago adeudado.

Al respecto, debe mencionarse que las dos excepciones formuladas estructuran hechos que no fueron probados dentro del proceso, ya que la parte limitó su actuar a resaltar criterios sin que haya incorporado al trámite algún medio probatorio que llevara a convencimiento de esta juzgadora de la certeza de sus afirmaciones (particularmente el pago parcial).

Aunado a lo dicho, está que el extremo pasivo confesó los hechos descritos en la demanda y sólo se opuso al monto adeudado, sin vincular al debate elementos de juicio que permitiesen corroborar sus dichos, tal como ya se ha expresado.

Por lo anterior, se entiende que la parte demandada no demostró los supuestos de hecho aducidos como fundamento en las excepciones de mérito propuestas, lo que lleva a concluir que debe estarse a lo que efectivamente obra en el expediente.

7.3. Pasando al segundo cuestionamiento esbozado, se destaca que el presente compulsivo se inició con base en una obligación clara, expresa y plenamente exigible al momento de presentación de la demanda, tal como se acentuó en el orden de pago, por lo que incumbía a la parte demandada demeritar la documentación adosada y las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda, situación que como ya se dijo, no se cumplió, lo que permite concluir que la obligación que se pretende ejecutar cumple satisfactoriamente con lo requerido para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

2°.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago No. 974 de 30 de marzo de 2017.

3°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegasen a embargar.

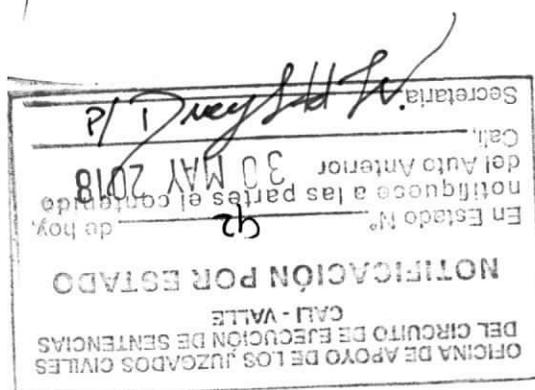
4°.- ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

5°.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por conducto de la Oficina de Apoyo. Fíjense como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**.

6°.- NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del C.G.P.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1868

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: CREDISA S.A.
Demandado: JUAN MANUEL HINESTROZA
Radicación: 76001-31-08-1999-00772-00

De la revisión de las actuaciones se constata que es necesario enmendar el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 928 de 21 de marzo de 2018, por medio del cual se confirmó la decisión apelada, toda vez que en el mismo dejó dicho «... JAIRO JESÚS HINESTROZA MEJÍA CC N°4.447.287...», siendo lo correcto haber referido «...JAIRO JESÚS HINESTROZA MEJÍA C.C. 14.447.287...».

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 928 de 21 de marzo de 2018, para que el mismo se entienda así: «...JAIRO JESÚS HINESTROZA MEJÍA C.C. 14.447.287...».

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1887

Radicación : 013-2003-00010-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MAURICIO OLMEDO SEPULVEDA Y OTRO
(Cesionarios)
Demandado : LILIANA MEDINA SERNA Y OTRO
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-439959 y 370-439941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmuebles dados en garantía, los cuales fueron sujetos a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P.

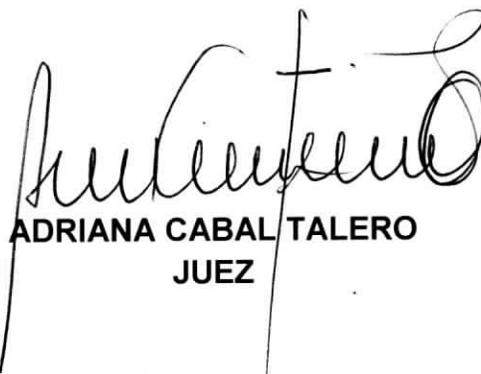
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-439959 y 370-439941.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 92 de hoy 30 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1892

Radicación: 013-2006-00292-00
Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: CLAUDIA CONSTANZA LOPEZ MARTINEZ
Juzgado Origen: 013 Civil Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada CLAUDIA CONSTANZA LOPEZ MARTINEZ, en la entidad financiera BANCO ITAÚ, ubicado en la Calle 10 No. 4-36 de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de doscientos setenta y un millones quinientos sesenta y dos mil novecientos treinta y ocho m/cte (\$271'562.938), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

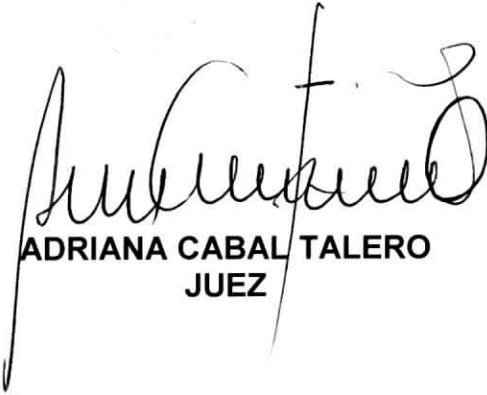
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada CLAUDIA CONSTANZA LOPEZ MARTINEZ, en la entidad financiera BANCO ITAÚ, ubicado en la Calle 10 No. 4-36 de esta ciudad, que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de doscientos setenta y un millones quinientos sesenta y dos mil novecientos treinta y ocho m/cte (\$271'562.938).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI

En Estado N° 92 de hoy

30 MAY 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario Or

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos.
Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1810**

Radicación: 14-1999-00913-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco AV Villas

Demandado: Álvaro Gonzalo Durango Valero

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 792 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago.

Por lo cual, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$129.161.735,00, a favor del demandante BANCO AV VILLAS SA identificada con NIT. 860.035.827-5, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002045345	860035827	SA LAS VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002045346	860035827	SA LAS VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002045347	860035827	SA LAS VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002045348	860035827	SA LAS VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002045350	860035827	A V VILLAS LA VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002045352	860035827	VILLAS AV	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002045353	860035827	AV VILLAS CORPORACION	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002045354	860035827	HOY AV VILLAS AHORRAMAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002045355	860035827	LAS VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002051532	860035827	VILLAS AV	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002051533	860035827	CORP AHORRAMAS AV VILLAS ANTIGUA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002051534	860035827	AV VILLAS CORPORACION	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002051535	860035827	AV VILLAS CORPORACION	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002051536	860035827	AV VILLAS CORPORACION	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002051537	860035827	AV VILLAS CORPORACION	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002051538	860035827	AV VILLAS CORPORACION	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002051539	860035827	AV VILLAS CORPORACION	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002051540	860035827	AV VILLAS CORPORACION	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002051541	860035827	AV VILLAS CORPORACION	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002051542	860035827	AV VILLAS CORPORACION	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00
469030002051543	860035827	AV VILLAS CORPORACION	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000,00

469030002051544	860035827	AV VILLAS CORPORACION	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2017	NO APLICA	\$ 2.895.000.00
469030002129068	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2017	NO APLICA	\$ 397.000.00
469030002132224	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2017	NO APLICA	\$ 5.903.087.00
469030002147562	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2017	NO APLICA	\$ 3.631.582.00
469030002156064	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2018	NO APLICA	\$ 5.963.305.00
469030002171441	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 6.001.761.00
469030002195258	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 2.910.000.00
469030002195259	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 2.910.000.00
469030002195260	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 2.910.000.00
469030002195261	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 2.910.000.00
469030002195262	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 2.910.000.00
469030002195263	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 2.910.000.00
469030002195264	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 2.910.000.00
469030002195265	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 2.910.000.00
469030002195266	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 2.910.000.00
469030002195267	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 2.910.000.00
469030002195272	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 2.910.000.00
469030002195273	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 2.910.000.00
469030002195274	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 2.865.000.00
469030002195275	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 2.895.000.00
469030002195276	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 2.895.000.00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>02</u>	de hoy <u>30 MAY 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifican las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1874

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: ALVARO GONZALO DURANGO
Radicación: 76001-31-03-014-1999-00913-00

La parte actora allega memorial aportando avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, requerido mediante auto No. 1237 de 6 de abril de 2018, con el objeto de que se tenga en cuenta avalúo comercial del inmueble.

Atendiendo lo expuesto, corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo catastral es significativamente inferior, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-518000, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$626.060.000, visible a folios 767 a 770.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



014 130 Apg

25 1

CARMIÑA GONZALEZ REYES
Abogada

Señor
**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**
E. S. D.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	11 MAY 2018
FOLIOS:	2
HORA:	9:53
FIRMA:	eys

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALVARO GONZALO DURANGO VALERO
RADICACIÓN: 1999-0913

JUZGADO DE ORIGEN 14 CIVIL DEL CIRCUITO

CARMIÑA GONZALEZ REYES, identificada tal como aparece al pié de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin **APORTAR** el siguiente documento para continuar con el trámite correspondiente del proceso de la referencia:

Original del **CERTIFICADO CATASTRAL No. 10341** expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, correspondiente al Predio 760010100021800140001900010162, Avenida 6 Norte No. 37-25 - Local 5-54 Bodega 5 Centro Comercial Chipichape de la ciudad de Cali, Matricula Inmobiliaria No. 370-518000, Propietario **ALVARO GONZALO DURANGO VALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.623.403, el cual figura con un **AVALÚO CATASTRAL de \$ 177.136.000.**

Me permito comunicar al despacho que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso, relativo al avalúo de bienes inmuebles, hacemos uso de la salvedad que esa norma establece, en el sentido de indicar que el avalúo catastral incrementado en un 50% **NO ES IDONEO** para establecer el precio real del inmueble. Por lo tanto me permito reiterar mi solicitud al Despacho de tener como avalúo del bien inmueble la suma de **\$ 626.060.000**, valor que fue arrojado por el avalúo comercial que obra en el expediente.

Adjunto original del Certificado Catastral No. **10341**

Del Señor Juez,

Atentamente,



CARMIÑA GONZALEZ REYES
C.C. No. 31.283.402 de Cali
T.P. No.25.092 del C. S. de la Judicatura

816 2



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 10341

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propriet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
DURANGO VALERO ALVARO GONZALO	2	100%	CC	16623403

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2720	27/07/2011	23	CALI	09/09/2009	518000

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100021800140001900010162	Avalúo catastral: 177.136000 Año de Vigencia: 2018
Dirección Predio: A6 N 37 25 55 4 L	Resolución No: S 35 Fecha de la Resolución: 29/12/2017
Estrato: 0	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 53 Total Área Construcción (m ²): 27	Destino Económico : 119 CENTRO COMERCIAL GRANDE EN PH

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 7 días del mes de mayo del año 2018

[Handwritten Signature]
GOTARDO ANTONIO YÁNEZ ALVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: CRISTIAN BEJARANO GAMBOA
Código de seguridad: 10341

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

